

"ARTICULO 1: Créase el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP) como Institución autónoma del estado, con patrimonio propio".

12 de julio de 1995.

Esta institución es, sin duda alguna, otra de las autónomas creadas por el Estado para el mejor de sus fines y su creación obedece al orden de descentralización administrativa, que las funciones del Estado han aumentado que en esta forma se obtiene "un más adecuado, para el cumplimiento de sus fines", elegidos por el propio Estado, funciones que le pertenecen", como lo indica "Principios de Derecho Administrativo", a páginas 171-172.

Su Excelencia  
Licenciado  
MITCHELL DOENS  
Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social.  
E. S. D.

Señor Ministro:

Nos referimos a su Consulta Jurídica remitida por medio de su Oficio Nº D.M.405/95 de julio del presente año, en la cual se nos formula la siguiente interrogante:

"¿Deben ser ratificados por la Asamblea Legislativa, por los representantes de los sectores señalados después de la designación hecha por el Presidente de la República de acuerdo con el procedimiento que establece el Artículo 9 de la Ley 18 de 22 de septiembre de 1983 y emitido el correspondiente Decreto Ejecutivo?"

Antes de brindar una respuesta a su interrogante, hemos considerado pertinente hacer algunos comentarios preliminares, orientados a esclarecer la misma.

Primeramente analizaremos la naturaleza jurídica del Instituto de Formación Profesional (INAFORP). Así, tenemos que mediante Ley 18 de 29 de septiembre de 1983, se creó el INAFORP como una Institución del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto primordial es el de propiciar el desarrollo técnico del trabajador sin descuidar los aspectos económicos, social, cultural y humano, de conformidad con sus aptitudes y ocupaciones productivas que requiera el proceso de desarrollo nacional.

El citado cuerpo legal dispone en su artículo primero lo siguiente:

**"ARTICULO 1: Créase el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP) como Institución autónoma del estado, con personería jurídica y patrimonio propio".**

**7. Tres (3) artesanos en ejercicio**

Esta Institución es, sin duda alguna, otra de las entidades autónomas creadas por el Estado para el mejor cumplimiento de sus fines y su creación obedece al principio moderno de descentralización administrativa, concebido porque las funciones del Estado han aumentado tan considerablemente que en esta forma se obtiene "un medio de gestión más adecuado, para el cumplimiento de determinados fines, elegidos por el propio Estado, delegando funciones que le pertenecen", como lo indica Rodolfo Bullrich, en sus "Principios de Derecho Administrativo", a páginas 171-172. de cuatro (4) años prerrogables.

En cuanto a los órganos que conforman el INAFORP y su integración, los artículos 7 y 8 de la precitada Ley, disponen lo siguiente: entre de la organización de esta entidad descentralizada, es el órgano supremo de decisión y administración:

**"ARTICULO 7: El INAFORP estará orientado por la Comisión Nacional, constituido por la Comisión Nacional, de por la Ley. Órgano de políticas y decisiones; la**

**Dirección Nacional, órgano ejecutivo;**

**La inyección Unidades Operativas de la misión de**

Las entidades centralizadas varían en cada caso concreto, pero en general en su composición intervienen funcionarios

**ARTICULO 8: La Comisión Nacional es el órgano con responsabilidad sobre la marcha general del INAFORP, y por ende, en su esfera, formulará los planes de trabajo anuales del mismo y controlará la realización de las actividades correspondientes. Estará integrada de la siguiente manera:**

1. El Ministro de Trabajo y Previsión Social o el Viceministro, teniendo quien la presidirá;

2. El Ministro de Planificación y Desarrollo Económico o su representante;

3. El Ministro de Educación o su representante;

4. El Ministro de Comercio e Industrias o su representante;

5. Los representantes de las industrias o su representante;

En este artículo se señalan los representantes de las industrias o su representante, escogidos por el Presidente de la República. Veamos:

Respectivo

5. Tres (3) representante de los empleadores;
6. Tres (3) representantes de los trabajadores;
7. Tres (3) artesanos en ejercicio e independientes; y
8. Tres (3) productores agropecuarios." (El resaltado es nuestro).

Para la ejecución de los planes y programas establecidos por la Comisión Nacional del INAFORP, se cuenta con una Dirección Nacional que está a cargo de un Director Nacional, quien es el encargado de representar a la misma. Dicho funcionario es nombrado por el Presidente de la República para un período de cuatro (4) años prorrogables.

De las disposiciones citadas, se infiere que la Comisión Nacional, dentro de la organización de esta entidad descentralizada, es el órgano supremo de decisión y administración, correspondiéndole, por tanto, orientar su actividad dentro de la autonomía determinada por la Ley.

La integración de la Junta, Consejo o Comisión de las entidades descentralizadas varía en cada caso concreto, pero en general en su composición intervienen funcionarios de jerarquía, que dirigen actividades similares a las desarrolladas por la entidad, y representantes de organizaciones privadas que, en su esfera, cumplen actividades sobre las cuales inciden las funciones de la entidad descentralizada, los funcionarios nombrados por el Presidente de la República para formar parte de la Junta, Consejo o Comisión de la entidad autónoma deberá presidirla siempre un Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, que será el titular del Ministerio al cual se encuentra vinculada la entidad, teniendo en cuenta las actividades que se le asignan. Además, forman parte de las Comisiones o Justas Directivas, otros Ministros diferentes del encargado de la tutela y representantes directamente nombrados por el Presidente de la República.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley 18 de 1983, señala los representantes que deberán ser escogidos por el Presidente de la República. Veamos:

"ARTICULO 9: Los tres representantes de los trabajadores serán designados por el Presidente de la República, escogidos de una lista de seis nombres que presentará a su consideración por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el Consejo Nacional de Trabajadores (CONATO). Los tres representantes de los empleadores serán designados por el Presidente de la República escogidos de una lista de seis miembros que presentará a su consideración igualmente por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP). Los tres representantes de los artesanos independientes y de los tres (3) productores agropecuarios, serán escogidos de las listas libremente depositadas en la Gobernación de cada provincia y comarca, por todos los artesanos independientes y productores agropecuarios, que no pertenezcan ni a la CONEP ni al CONATO. El Presidente de la República escogerá los tres (3) primeros de cada lista como representante de cada categoría".  
(Las negrillas son nuestras)

En cuanto a la ratificación o no de los funcionarios nombrados por el Presidente de la República para formar parte de la Comisión Nacional del INAFORP, es preciso hacer mención a las normas constitucionales y legales, que aluden a la ratificación de los nombramientos de servidores públicos, por parte del Organo Legislativo.

La constitución Política de 1972, en su artículo 179, Numeral 11, señala como función que realiza el Presidente de la República, con el Ministro respectivo, lo siguiente:

"ARTICULO 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

.....

11. Nombrar a los Jefes, Gerentes, Directores de las entidades públicas autónomas, y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.

....."  
 (Las negrillas son nuestras).  
 El Poder Ejecutivo la facultad de nombrar Directores, Gerentes y Jefes de las entidades públicas autónomas, y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.  
 En lo atinente a la ratificación del nombramiento de ciertos servidores públicos por parte de la Asamblea Legislativa, ello fue desarrollada para la Ley N° 3 de junio de 1987, la cual en su artículo primero preceptúa:  
 Organismo Legislativo.

"ARTICULO 1: Los Directores, Gerentes y Jefes de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, así como los miembros de las Juntas Directivas de dichas instituciones, de cuyo nombramiento corresponde al Organismo Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y la Ley, serán sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de dos (2) meses, a partir de la fecha de su nombramiento".

Una vez que se ha dado una mayor garantía de la aprobación de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de dos (2) meses, a partir de la fecha de su nombramiento".

Una vez que se ha dado una mayor garantía de la aprobación de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de dos (2) meses, a partir de la fecha de su nombramiento".  
 (El resaltado es nuestro)

En tanto, el artículo 195 de la Ley N° 49 de 4 de diciembre de 1984, reformada por otras leyes; por la cual se dicta el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, dispone lo siguiente: y empresas estatales.

b.- "ARTICULO 195: Se requiere la mayoría absoluta de los votos presentados en la Asamblea Legislativa para aprobar el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Directores y Gerentes de las Entidades Descentralizadas y todos los nombramientos que haga el Organismo Ejecutivo que requieren la aprobación por el de la Asamblea Legislativa".

Los nombramientos que requieren la aprobación por el Organismo Ejecutivo que requieren la aprobación por el de la Asamblea Legislativa".  
 (Lo subrayado es nuestro)

Los nombramientos que requieren la aprobación por el Organismo Ejecutivo que requieren la aprobación por el de la Asamblea Legislativa".  
 (Lo subrayado es nuestro)

Fácil es apreciar, que en lo relativo a la aprobación, improbación o ratificación de algunos servidores públicos, en el Órgano Legislativo, existen pocas disposiciones que desarrollen en forma amplia esta materia.

La Constitución Política, como apreciamos, confiere al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar Directores, Gerentes y otros funcionarios que conforman el órgano rector de estas entidades descentralizadas. Pero impone a esa facultad, que es propia de ese Poder, una limitación en determinados casos; la ratificación por parte del Órgano Legislativo.

De esta manera, nuestro Estatuto Fundamental ha dispuesto que el nombramiento de los Jefes de la entidades administrativas antes señaladas, deben ser efectuadas por el Presidente de la República, con la posterior ratificación por parte de la Asamblea Legislativa.

La razón de la ratificación, por parte del Órgano Legislativo, tiene como finalidad la de dar una mayor garantía a las designaciones del Poder Ejecutivo.

Una conclusión correctamente inferida de las proposiciones anteriores, nos llevan necesariamente a las siguientes conclusiones:

a.- Por disposición Constitucional, el Presidente de la República está facultado para nombrar a los Directores y demás miembros de las Juntas, Consejo o Comisión de las entidades autónomas semiautónomas y empresas estatales.

b.- La designación realizada por el Presidente de la República, tanto del Director, como de los demás miembros de la Comisión Nacional del INAFORD, deben ser ratificados por la Asamblea Legislativa.

Luego de las anteriores consideraciones, nuestra respuesta a su consulta, es la siguiente:

Los representantes de los empleadores, artesanos y productores agropecuarios, que integran la Comisión Nacional del INAFORD, y que son designados por el

Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENA) los ingresos provenientes de todos los, 13 de julio de 1995. Presidente de la República, deben ser ratificados por la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 16 de junio de 1987 y el artículo 195 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984.

Señor El referido (Alcaldía) en su parte...  
**DAVID Sin otro particular, nos suscribimos con las seguridades de nuestro aprecio y consideración.**

Distrito de Chépigana Solvay, se debe publicar Provincia de Darién...  
**LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.**  
**PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.**

La presente guarda relación con su atenta Nota N.º. 209-95 fechada 10 de mayo del presente año, por medio de la cual tuvo a bien consultarme sobre los efectos de la **AMdeF/13/cch** de inconstitucionalidad de una disposición legal.

Así las cosas, es evidente que existe Concretamente se nos consulta lo siguiente:

Acogiéndonos al derecho que nos otorga el artículo 41 de nuestra Constitución Política Nacional, nos dirigimos a Ud; respetuosamente, a objeto de someter a su ilustrado criterio jurídico, la siguiente cuestión: al Preferida y Publicada en la Gaceta Oficial, una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Puede una persona natural o Jurídica incurrir en el descasto impunemente? ¿Cuáles son las instancias o tribunales a los cuales podemos recurrir, en demanda de acciones que sometan al ordenamiento legal al infractor? (Sic) en nombre de la Justicia Republicana y por autoridad de la Ley.

Gustosamente respondemos a sus interrogantes, previas las siguientes consideraciones: Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, por medio de la

Un detenido estudio del contenido de su consulta, nos da cuenta de que la misma se origina a consecuencia de la emisión de la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de mayo de 1994, que declaró inconstitucional el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 21 de 1986, que establecía como patrimonio del Instituto